



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO - ANTIOQUIA

Turbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	05837-33-33-003-2026-00076-00
ACCIONANTE:	LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADAS:	1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC 2. UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA	MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
ASUNTO:	SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD – DECLARA IMPROCEDENTE.
SENTENCIA	N° 085

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía **N°1.007.815.961**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y como vinculado el **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES.

La señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se protejan los derechos fundamentales antes indicados.

HECHOS.

Narra la accionante, que es aspirante en la convocatoria Antioquia 3, al empleo de secretario (OPEC 222408), Proceso de Selección N°2574.

Señala que, en la etapa de valoración de antecedentes, aportó su título de Administradora de Negocios Internacionales, para la asignación de puntaje en el factor de educación formal adicional.

Indica que el numeral 5.4.12 del Anexo Técnico, establece que para el nivel asistencial se otorgarán 2.5 puntos por cada semestre profesional aprobado, hasta completar un puntaje máximo de 20 (equivalente a 8 semestres).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

Expone que, la Universidad Libre le asignó 0.00 puntos, aduciendo que su título profesional no es válido por no estar en una casilla específica del nivel asistencial.

Explica que, la entidad desconoce el Criterio Unificado de la Sala Plena de la CNSC del 18 de febrero de 2021, el cual establece sobre la valoración de la educación formal lo siguiente:

*"Cuando el aspirante aporte un título de un nivel superior al exigido en el requisito mínimo, y este no sea contabilizado como educación para el requisito mínimo, **deberá ser puntuado en la Valoración de Antecedentes**, siempre que se relacione con las funciones del cargo o el área del conocimiento, propendiendo por la profesionalización del empleo público."*

Resalta que, su carrera de administración no es ajena al cargo; ya que las funciones de gestión administrativa y de apoyo institucional son el núcleo de mi formación (gestión, archivo y apoyo administrativo).

Manifiesta que su título profesional, constituye la prueba reina que demuestra haber aprobado 10 semestres profesionales, por lo que se configura un error de hecho al negar la asignación de puntaje a una profesional titulada, cuando el anexo técnico se los otorga a los estudiantes de octavo semestre.

Aduce que existe una dilación injustificada, pues la CNSC reasignó su petición a la Universidad Libre, entidad que la resolvió de manera desfavorable, poniendo en riesgo su ubicación en la lista de elegibles definitiva.

Finalmente argumenta que el día 09 de abril de 2026, la Universidad Libre le notificó respuesta al radicado 2026RE112242, ratificando su negativa de asignar puntaje por sus semestres profesionales y confirmando la vulneración de sus derechos, agotándose así cualquier trámite ante la entidad.

OBJETO DE LA TUTELA.

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

- "1. **PROTEGER** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito.*
- 2. **ORDENAR** a los accionados realizar una nueva calificación asignando los **20 puntos** correspondientes a los semestres profesionales acreditados mediante mi título (10 semestres a 2.5 puntos cada uno, según pág. 34 del Anexo).*
- 3. **MEDIDA CAUTELAR:** Solicito suspender la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 222408 hasta que se resuelva esta acción."*

ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado, quien, mediante auto del 13 de abril de 2026¹, admitió la demanda, y corrió traslado a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo, se integró al contradictorio por pasiva al **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, y a los **ASPIRANTES**, inscritos al cargo de Secretario - **OPEC 222408**,

¹Índice 00002 del expediente digital Samai.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

proceso de selección N°2574 de 2023, convocatoria Antioquia 3, y se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la Universidad Libre y al **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, que publicaran en la página Web Oficial de la entidad, la información concerniente a esta acción de tutela, esto es, el escrito de tutela y el auto admisorio; y a la Secretaría de esta Agencia Judicial publicar el presente proveído, en el micrositio designado para este Despacho.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA VINCULADA.

- UNIVERSIDAD LIBRE.

La entidad accionada, **UNIVERSIDAD LIBRE**, aceptó como ciertos los hechos sobre la inscripción de la aspirante al proceso de selección N°2574 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3, y la no asignación de puntaje por su título de Administradora de Negocios Internacionales, en la etapa de valoración de antecedentes.

Indicó que dicha fase del concurso, se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normatividad vigente que rige el referido proceso de selección.

Expuso que no es cierto que con base en el numeral 5.4.1.2 del Anexo Técnico, sea válido conceder puntaje por el título en Administración de Negocios Internacional otorgado por la Corporación Universitaria Remington, pues contrario a ello, el artículo 5.1 del mismo, dispone que únicamente son objeto de puntuación los títulos correspondientes al nivel técnico profesional o tecnológico para empleos de ese mismo nivel, por lo tanto, la aspirante se inscribió a una OPEC de carácter “*ASISTENCIAL*”, y no resulta procedente asignar puntaje al título profesional aportado por la accionante.

Finalmente solicitó a esta Sede Judicial, que se nieguen las pretensiones de la demandante o que, de manera subsidiaria, se declare improcedente la presente acción de tutela, dado que la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito incoados por la accionante.

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, presentó informe en la presente acción constitucional el 15 de abril de 2026², en el que declara su oposición a la procedencia de la acción de tutela incoada, al considerar que la participante al inscribirse al concurso se acogió a la normatividad que rige la convocatoria, pretendiendo ahora desconocerla en su favor y en menoscabo de quienes cumplieron adecuadamente con los requisitos establecidos en el acuerdo que rige el proceso de selección al cual se inscribió.

Afirma que, la acción de tutela como mecanismo excepcional y subsidiario, no es la figura idónea para resolver situaciones que además de contener una presunción de legalidad, pueden adelantarse en otras instancias judiciales, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, explica que, se validó la situación en particular de la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, encontrándose que, la aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de “*VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*”, la cual fue resuelta negativamente por la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

²Índice 00006 del expediente digital SAMAI

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

Alega que, revisados nuevamente los documentos cargados en el módulo de educación dentro del perfil de la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se aprecia que la accionante aportó el Título en Administración de Negocios Internacionales otorgado por la Corporación Universitaria Remington, el 16 de abril de 2021; no obstante, el mismo no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, por pertenecer a una modalidad académica no prevista para el nivel al cual se inscribió. Lo anterior teniendo en cuenta el Anexo de los acuerdos del proceso de selección en el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del concurso.

- MUNICIPIO DE SABANETA – ANTIOQUIA.

La entidad vinculada, **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, comunicó que en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio N°171 del 13 de abril de 2026, se permitía aportar constancia de la publicación realizada el 15 de abril de 2026 en la página Web oficial del Municipio de Sabaneta respecto de la tutela y su auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma pudieran conocerla y pronunciarse sobre ella.

PRUEBAS ALLEGADAS.

Obran en el expediente electrónico los elementos probatorios que se relacionan a continuación:

- ❖ Cédula de ciudadanía de la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**. (índice 0001, PDF003, folio 4 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Diploma de administradora de negocios internacional expedido por la Corporación Universitaria Remington. (índice 0001, PDF003, folio 5 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Acta de grado. (índice 0001, PDF003, folio 6 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Respuesta de la Universidad Libre a la reclamación presentada por la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA** con ocasión a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en el marco de los procesos de selección N°2561 a N°2616 de 2023, N°2619 a N°2622 y N°2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa – Convocatoria Antioquia 3. (índice 0001, PDF003, folios 7-11, índice 00005 PDF007 e índice 00006 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Cuadro de asignación de puntaje para los empleos de nivel técnico y asistencial. (índice 0001, PDF003 folio12 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Anexo técnico (casos) - Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa. (índice 0001, PDF003, folios 13-48 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Respuesta a la petición presentada en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3 con radicados CNSC: 2026RE112242 - 2026RS053014. (índice 0001, PDF003, folios 49-53 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Escritura pública N°1924 del 21 de agosto de 2025, por medio de la cual se otorga poder especial al Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GÜECHÁ, identificado con cédula de ciudadanía N°74.188.619 y con Tarjeta Profesional N°176312, del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación judicial de la Universidad Libre. (índice 00005, PDF006 del expediente digital SAMAI).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

- ❖ Resolución N°16574 del 22 de noviembre de 2024, “Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. (índice 0006, 25-27 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Acuerdo N°96 del 05 de junio de 2024, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. **143 del 21 de diciembre de 2023**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **de la Alcaldía de Sabaneta** – Proceso de Selección No. **2574** de 2023 – ANTIOQUIA 3”. (índice 00006, folios 28-31 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Acuerdo N°130 del 3 de julio de 2024, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. **143 del 21 de diciembre de 2023**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **de la Alcaldía de Sabaneta** – Proceso de Selección No. **2574** de 2023 – ANTIOQUIA 3”. (índice 00006, folios 32-35 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Acuerdo N°143 del 21 de diciembre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **de la Alcaldía de Sabaneta** – Proceso de Selección No. **2574** de 2023 – ANTIOQUIA 3”. (índice 00006, folios 36-53 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Constancia de publicación de la acción de tutela en el portal web de la ALCALDÍA DE SABANETA – ANTIOQUIA. (índice 00007, folio 8 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Constancia de publicación de la acción de tutela en el portal web de la Universidad Libre. (Índice 00010 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Constancia de publicación de la acción de tutela en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. (Índice 00011 del expediente digital SAMAI).
- ❖ Constancia de publicación de la acción de tutela en el portal web de la Rama Judicial. (índice 00012 del expediente digital SAMAI).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto N°2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto N°1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021.

CUESTION PREVIA.

Antes de emitir una decisión, se hace necesario proveer sobre un asunto pendiente en el presente mecanismo constitucional:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 207, le impone al juez, como director del proceso, la obligación de ejercer un control preventivo y correctivo de legalidad al finalizar cada etapa procesal, con el fin de sanear nulidades y evitar que vicios procesales entorpezcan el proceso en etapas posteriores.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

Lo antepuesto, fue desarrollado en los siguientes términos:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Con el escrito de la demanda, la actora solicito la siguiente medida provisional:

“3. MEDIDA CAUTELAR: Solicito suspender la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 222408 hasta que se resuelva esta acción.”

Por error involuntario, esta Unidad Judicial, omitió pronunciarse al respecto en el auto admisorio, no obstante, de los hechos narrados y del acervo probatorio allegado con la solicitud de amparo; se advierte que dicha pretensión no reunía los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto N°2591 de 1991, que ameritara por parte del Juez Constitucional la adopción de medida alguna, dado que no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por lo dicho, se tendrá como saneada la omisión enunciada en los párrafos que anteceden.

PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar el Juzgado si las entidades accionadas y la vinculada incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no asignarle puntaje por el diploma de Administradora en Negocios Internacionales, en la etapa de valoración de antecedentes, en el marco del Proceso de selección N°2574 de 2023, para el cargo de secretario, OPEC 222408, de la convocatoria ANTIOQUIA 3.

De igual manera deberá verificar este Despacho, si la solicitud de amparo constitucional, cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, conforme con las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables, o si la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ii) Subsidiariedad en la acción de tutela, iii) De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable, iv) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, y, finalmente, se resolverá el Caso Concreto.

i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se constituye, según lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Carta Política, como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

En atención al carácter excepcional de la tutela, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido una serie de presupuestos procesales para la procedencia del amparo, mismos que se deben analizar por el Administrador de Justicia al momento de proferir sentencia.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

En virtud de lo anterior, en providencia del 24 de julio de 2018³, la Honorable Corporación Constitucional, señaló los requisitos que se deben verificar por el Juez de tutela previo a decidir sobre la concesión de la protección solicitada, en los siguientes términos:

“(...) 4.3.2. El examen de procedencia le impone al juez constitucional determinar si se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, los cuales sujetan la viabilidad del citado instrumento de defensa. De esta manera, le compete a la Corte verificar, en primer lugar, si se está en presencia de una violación o amenaza de un derecho fundamental, toda vez que el uso del amparo se circunscribe a la salvaguarda de dicha categoría de derechos, como lo dispone el artículo 86 del Texto Superior. Si se constata tal situación, en segundo lugar, se impone evaluar si se acredita el requisito de legitimación en la causa, tanto desde la perspectiva activa como pasiva. La primera referente a que la acción se interponga por una persona natural o jurídica que solicita directa o indirectamente la protección de sus derechos fundamentales; y la segunda, que exige que la violación o amenaza provenga de la acción u omisión de las autoridades públicas o del actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En tercer lugar, el juez constitucional debe estudiar si la demanda cumple con el presupuesto de inmediatez, el cual supone que la acción de tutela debe ser ejercida dentro de un término razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86). Y, finalmente, se exige constatar que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, por virtud del cual se impone que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se solicita o que, aun existiendo, éstos carezcan de la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o no resulten lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral. (...)”

ii) Subsidiariedad en la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario, pues la misma *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”*

A partir de lo expuesto, el artículo 6 del Decreto N° 2591 de 1991, establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre *“[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

La Alta Corporación Constitucional⁴, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ha determinado lo siguiente:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos

³ Corte Constitucional, Sentencia T-291/18. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T-285 del 15 de mayo de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación de la parte actora.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional⁵ ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de existir otros medios judiciales al alcance de los accionantes, así:

“(…) No obstante lo anterior, existen diversos casos decantados por la jurisprudencia constitucional, en los cuales a pesar de la existencia de medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, resulta procedente la acción de tutela, si el juez logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad(…)”

iii) De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable.

Como quiera que el establecimiento del perjuicio irremediable se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial primordial o subsidiario, en principio, resulta necesario aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad señaladas.

La Corte Constitucional excepcionalmente ha considerado que no resulta necesario que el Juez de tutela exija la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción, o cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama.

Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad.

Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o

⁵ Sentencia T-285 del 15 de mayo de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otras condiciones de la acción de tutela, al respecto en la sentencia T-377 de 2011, se expuso:

“...no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma.”

iv) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Como se indicó en líneas anteriores, la acción de tutela es una vía subsidiaria y no el mecanismo principal para la protección de derechos, por lo cual, acerca de las controversias suscitadas en el marco de los concursos de méritos, la Corporación de Cierre Constitucional ha considerado lo siguiente⁶:

“...57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

(...)

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

*65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo***

⁶ Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (Resaltado del Despacho)

De lo expuesto se concluye, que la decisión de no asignar puntaje en una de las etapas intermedias del concurso de méritos a un participante, constituye un acto administrativo de carácter particular, susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo examen de legalidad deberá adelantarse al amparo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

Pretende la parte actora mediante la presente acción, le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por parte de las entidades accionadas al no asignarle puntaje por el diploma de administradora de negocios internacionales, en el marco de la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección N°2574 de 2023, en el cual se inscribió al cargo de Secretario – OPEC 222408 – Convocatoria Antioquia3.

Frente a la solicitud de amparo, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informó que en virtud del artículo 5.1 del Anexo Técnico del proceso de selección al cual se inscribió la tutelante, no resulta procedente asignar puntaje al título profesional aportado, dado que dicha norma dispone que únicamente son objeto de puntuación los títulos correspondientes al nivel técnico profesional o tecnológico para empleos de ese mismo nivel, y la OPEC seleccionada por esta tiene el carácter de “ASISTENCIAL”. En razón a ello solicitó negar las pretensiones de la presente acción o en su defecto declarar improcedente el mecanismo constitucional.

A su vez, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, expuso que, la actora al inscribirse al proceso de Selección conoció las reglas que lo regulan, por lo que no puede pretender modificarlas en su favor, y en detrimento de quienes cumplieron debidamente con los requisitos, asimismo pidió declarar improcedente el amparo constitucional, dado el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, y la existencia de otras instancias judiciales, a través de las cuales puede controvertir la actuación de las entidades accionadas.

Por su parte el **MUNICIPIO DE SABANETA – ANTIOQUIA**, se limitó a comunicar que, en atención a lo ordenado en providencia del 13 de abril de 2026, el día 15 de abril de 2026, procedió a realizar la publicación de la tutela y del auto admisorio en la página Web oficial de la entidad, con el objeto de que los interesados en la misma pudieran conocerla y pronunciarse sobre ella.

Así pues, conocidas las posiciones de las partes dentro del proceso, siendo consecuente el Despacho con el marco normativo precitado, procede a analizar si la acción constitucional impetrada, es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho del acervo probatorio que, la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección Antioquia 3, al cual se inscribió la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, en el cargo denominado **Secretario – OPEC 222408 Proceso de Selección 2574 de 2023**, se adelantó en sujeción al Acuerdo N°143 del 21 de diciembre de 2023 y su anexo técnico, así como en los Acuerdos N°96

ACCIÓN: TUTELA
 ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
 UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
 RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

del 05 de junio de 2024 y N°130 del 03 de julio de 2024, que introdujeron modificaciones al acto administrativo inicial.

Que de conformidad con el artículo 5 y subsiguientes del anexo del referido acuerdo, los criterios para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes fueron establecidos claramente, correspondiéndole al nivel asistencial, al cual se inscribió la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, los siguientes:

"5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje		
Tecnológica	20	8-23	1	Cantidad de certificados	Puntaje
Técnica Profesional	15	24-39	2		
Especialización Tecnológica	10	40-55	3	1 o más	5
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4		
		72 o más	5		
				1	10
				2 o más	20

Del precepto anterior, se colige que los estudios profesionales no constituyen factor de valoración para calificar los antecedentes del nivel asistencial, al cual se postuló la accionante.

En ese contexto, acompañada la situación fáctica objeto de análisis con los fundamentos normativos abordados en el acápite de consideración de este proveído, deviene suficientemente clara la improcedencia del amparo constitucional reclamado, en primer lugar, porque el fin perseguido con el libelo introductor planteado de otra forma, no es más que la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se abstuvo de asignar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, al diploma de administradora de negocios internacionales aportado por la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, situación está que no puede ventilarse a través de una acción de tutela, pues como se explicó en precedencia, la misma es de naturaleza subsidiaria y residual, lo que implica que solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales ordinarios o cuando, existiendo estos, resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Y de otro lado, debido a que, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, no se percibe alguna de las causales jurisprudenciales que hagan procedente la acción de tutela para resolver una controversia relacionada con un concurso de méritos, estas son "cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario", pues, el actor no acreditó la ocurrencia de situaciones particulares que ameriten la

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

intervención del Juez Constitucional ante la posible afectación de las garantías fundamentales.

En síntesis, considera esta Agencia Judicial que, la señora **LICCETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, cuenta con otros medios de defensa judicial aptos para resolver la controversia planteada en esta instancia, puesto que, la jurisprudencia ha señalado que, en el marco de los concursos de méritos, cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde, inclusive, de forma paralela a la presentación de la demanda puede solicitar las medidas cautelares que considere procedentes.

Teniendo en cuenta los argumentos referenciados en líneas anteriores, este Despacho estima que la presente acción de tutela no tiene vocación de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, razón por la cual se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el presente amparo constitucional, ante la existencia de otro medio idóneo y eficaz para resolver la controversia aludida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por la señora **LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía **N°1.007.815.961**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y de la entidad vinculada **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto N°2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que, de manera inmediata, notifique a través de correo electrónico, a los participantes de la convocatoria Antioquia 3, proceso de selección **N°2574 - OPEC 222408 - Cargo secretario**, la presente decisión. De lo anterior se deberá allegar los respectivos soportes en el menor tiempo posible.

QUINTO: ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y al **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, que, de manera inmediata, publiquen en la página Web Oficial de la entidad la presente decisión. De lo anterior deberán remitir a esta Unidad Judicial la constancia de su gestión en el menor

SEXTO: Por Secretaría publíquese el presente fallo, en el micrositio designado para este Despacho.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LICETH DANIELA QUEJADA GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA
RADICADO: 05837-33-33-003-2026-00076-00

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samajca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>